

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de naso, con arreglo á la Ley de 23 de Marzo de 1900.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 22. Los concesionarios podrán, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitar prórrogas de plazos para empezar ó terminar las obras, y el Ministro ó Gobernador que las hubiese concedido autorizarlas, siempre que se pidan antes de que expire, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que en ningún caso la prórroga pueda exceder de otro plazo igual al impuesto en la concesión.

Art. 23. Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación de la línea proyectada y conservación de la misma. El concesionario podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó cuando no se conformen en su aprecio los interesados.

Los dueños de los predios ó la Administración podrán compeler al concesionario á ejecutar las obras que, para evitar accidentes, estime oportunas el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 24. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño demostrase que, sin exceder de un 10 por 100 de longitud el trazado, pudiera va-

riarse y establecer la línea por caminos que tengan servidumbre pública y por linderos.

En la misma forma no podrá imponerse la servidumbre de que se trata en los predios no cerrados, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100 del presupuesto por peticionario.

Art. 25. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, sujetándose á lo dispuesto en el art. 23 de este reglamento. En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de línea con arreglo al artículo anterior en el espacio que afecta la edificación ó la cerca.

Art. 26. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará, desde luego, al declararse la caducidad de la conducción, según se establece en el art. 18 de este reglamento, y en el caso de no hacerse uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que el dueño del predio sirviente cobró la valoración con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Marzo de 1900.

TITULO II

De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De la disposición general é instalaciones de fábricas de producción y estaciones centrales

Art. 27. En armonía con lo dispuesto en el art. 10 de este reglamento, el peticionario podrá proponer el sistema de producción, conducción y distribución de energía eléctrica que considere más conveniente para sus aplicaciones, siempre que para la seguridad de personas, cosas é instalaciones anteriores adopte disposiciones propias de cada sistema y se sujete á las prescripciones generales de este reglamento. La Administración, sin embargo, podrá admitir ó rechazar la propuesta si satisface ó no convenientemente á las condiciones de seguridad, sobre todo cuando se adopten altas tensiones, entendiéndose por tales las que puedan causar grandes daños á las personas y cosas próximas.

Con el fin de aclarar el concepto precedente, las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios

en corriente continua y 250 voltios en alternativa, y en las segundas las que excedan de estos límites.

Art. 28. Por prescripción general de seguridad para personas, los esqueletos ó soportes de máquinas generadoras, transformadores y envolventes metálicos de todos los aparatos de una instalación de alta tensión, deberán estar en buena comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor que siempre se aislará en zanjas ó con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos; los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables á mano, deberán presentar fácil acceso para su rápido funcionamiento en sitios visibles y claros. En instalaciones de baja tensión y casos especiales de las de alta tensión, podrá, sin embargo, autorizar la Administración el aislamiento de los enunciados aparatos, pero con la precisa condición de rodearlos con un friso de madera ó de materia aisladora de suficiente superficie, para evitar contactos sin apoyarse en tal friso, ó bien si esto no fuera posible colocando una balaustrada que evite contactos por inadvertencia y con la prohibición de tocar á la vez las partes aisladas y las que no lo estén, así como las piezas de polaridad distinta.

En el caso de que las máquinas aisladas estuvieren acopladas ó combinadas con otras no aisladas por medio de empalmes, conexiones ó manguitos no metálicos, para su funcionamiento en determinadas circunstancias, podrá admitirse su empleo accidental, sin perjuicio de ponerlas cuanto antes en igualdad de condiciones, con cuyo objeto se tendrán preparados todos los elementos necesarios.

Art. 29. No podrán establecerse estaciones de transformación de alta á baja tensión, ó viceversa, en locales habitados por personas extrañas á esta industria, ni bajo el piso de aceras, calles y vías de tránsito, por medio de pozos cubiertos con tapón metálico, y cuando se instalen en garitas ó construcciones especiales y aisladas, donde únicamente puedan penetrar operarios expertos, podrá admitirse un aislamiento completo de los aparatos con friso aislador, satisfaciendo á lo establecido en el artículo precedente y á que los compartimientos sean ventilados, secos y exentos de polvo y de gases inflamables, condición de carácter general que en lo posible deberá aplicarse á toda esta clase de instalaciones de producción y transformación de corrientes y aparatos correspondientes.

En el caso de que el manejo de estos aparatos y cuadros de distribución estuviere encomendado á personas poco prácticas, deberá establecerse la comunicación con tierra en los términos antes expresados, cualquiera que sea la tensión de las corrientes.

Los alternadores deberán estar provistos de escudos ó aparatos análogos con el fin de evitar la producción de arcos y transmisión directa de energía á diferentes hilos.

Art. 30. El propietario ó concesionario de una instalación podrá adoptar el sistema y disposiciones que juzgue más convenientes al funcionamiento de la fábrica y seguridad personal; pero antes de ponerla en explotación deberá entregar á la Administración por duplicado un plano ó esquema y reglamentación del servicio para su examen, y si no se presentan reparos en un plazo de diez días se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible de la instalación para conocimiento del personal afecto al mismo.

En dicho reglamento deberá prohibirse el acceso del público, ó no ir acompañado por un operario experto del fabricante, exceptuando al verificador ó agente de la Administración, encargado de la inspección del cumplimiento de las condiciones de concesión, quien, sin embargo, no podrá proceder á ninguna verificación ó comprobación sin previo aviso al concesionario y su asistencia ó la de un delegado ó representante suyo.

Cuando para la producción de la energía eléctrica, se empleen máquinas de vapor ú otros motores sujetos á ordenanzas y disposiciones especiales, deberán satisfacer á las mismas en su instalación y funcionamiento independientemente de cuanto respecto á la energía eléctrica se dispone en este reglamento.

CAPÍTULO II

De las líneas de conducción de energía eléctrica.

Art. 31. Todo circuito de energía eléctrica en las estaciones de producción, transformación y distribución debe-

rá estar provisto de interruptores ó cortacircuitos y pararrayos en cada polo, exceptuando, sólo el hilo neutro, en las distribuciones trifilares, y se recomienda la colocación de un fusible ó interruptor en toda derivación de gran importancia. En las conducciones de alta tensión y de extraordinaria longitud, convendrá dividir las en dos ó varias secciones con interruptores ó cortacircuitos para localizar los efectos de accidentes.

Los cortacircuitos alejados de materias inflamables y preservados del alcance de personas extrañas á la instalación, deberán colocarse en puntos accesibles á los operarios expertos, y se dispondrán de modo que no produzcan arcos voltaicos de gran duración ó acortamiento de circuitos ni los fusibles proyecten el metal fundido. Todos los interruptores y cortacircuitos deberán apoyarse sobre soportes incombustibles y además los fusibles de los cortacircuitos estarán dispuestos en condiciones de que sin peligro puedan ser reemplazados durante la explotación, debiendo todos estos aparatos en su parte fija tener inscrita la corriente para la que hayan sido construidos y verificadas ó comprobadas, la cual se ajustará á la intensidad normal autorizada en la concesión, con un coeficiente que nunca podrá exceder de un tercio de la misma.

Cuando el circuito constituya una red combinada con fidlers ó conductores de alimentación, deberán colocarse interruptores ó cortacircuitos en sus encuentros con los hilos ó cables de derivación.

Art. 32. Los conductores de energía eléctrica, podrán ser de cobre, aluminio, bronce ú otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación á los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente ó bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos ó cables conductores deberán empalmarse con soldaduras ó conexiones que satisfagan á la condición anterior, y cuantos hilos ó cables quedaren fuera de servicio, deberán quitarse, ó ligándolos entre sí, ponerlos inmediatamente en comunicación directa con tierra.

El aislamiento de los conductores en tiempo seco, deberá ser siempre superior á 25 megohmios por cada kilómetro y cien voltios transportados, hasta una tensión de 4.000 voltios; pero pasado este límite, se agregarán 40 megohmios por cada 1.000 voltios de tensión en los cables ó hilos instalados con sus conexiones, aun cuando se adopte el triple de las cifras anteriores para el cálculo de resistencias de los mismos y sus condiciones. Como medida de precaución y seguridad se verificarán en las conducciones comprobaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos en el circuito.

Todo hilo ó cable conductor de energía de alta tensión que se halle al alcance de la mano, deberá estar defendido del contacto de personas inexpertas, por una pantalla aisladora, tubo ú otra protección mecánica, y si es metálica la defensa, esta deberá estar en comunicación con tierra. Los conductores de baja tensión en iguales circunstancias deberán estar recubiertos de materia aisladora para evitar todo contacto.

Art. 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de las cañerías de agua y de las de gases inflamables ó análogos servicios para cerrar el circuito, lo mismo que el de la tierra, menos en los casos que se especificarán en las siguientes disposiciones, y cuando por accidentes en la línea ó urgentes reparaciones y sin interrumpir el servicio prestado por la misma, tengan que ejecutar los operarios de la instalación cortando el circuito para evitar desgracias personales ó daños graves en edificios ó cosas próximas.

Art. 34. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán á una profundidad de 60 centímetros fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y de máxima circulación del público en lo posible cuando sigan carreteras, calles y demás vías de carácter público y á 50 centímetros de distancia, por lo menos, de las tuberías de agua y gas y de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección ó ya se crucen, separación mínima que se elevará á un metro con respecto á los cables

destinados a las comunicaciones telegráficas ó telefónicas.

Los cables ó hilos para alta tensión conviene sean de los llamados armados y puedan colocarse dentro de una zanja sin otra precaución, pero en el caso de que sean varios los hilos ó cables y unos sean neutros ó de retorno en circuito cerrado, éstos deberán ser desnudos para que formando un corto circuito, en caso de alguna avería en los hilos ó cables conductores sirvan para interrupción automática ó para aviso del accidente á la estación productora.

Los cables ó hilos protegidos con plomo ó tubos metálicos deberán colocarse con las debidas precauciones para evitar la entrada de agua, y tendrán registros para desagüe en casos necesarios y para ventilación periódica por medio de bombas, á fin de evitar la acumulación de gases inflamables procedentes de los escapes de las tuberías.

Los cables ó hilos desnudos pueden también emplearse en canales ó tubos de hormigón ó de pasta cerámica, rellenos con materias aisladoras en estado de fusión, debiendo establecer un cerramiento completo en las juntas de las uniones. Se prohíbe colocar dentro de un recubrimiento conductores de alta y baja tensión ó de potencial distinto.

Todos los cables ó hilos de instalaciones subterráneas deberán comprobarse á una tensión doble de la del servicio normal.

Las instalaciones en galerías ó alcantarillas por las que puedan transitar personas, deben considerarse como aéreas para los efectos de este reglamento.

Art. 35. En toda conducción subterránea que cruce carreteras ó vías del Estado, Provincia ó Municipio, se emplearán siempre cables armados, colocados en tapas ó tubos de hormigón ó pasta cerámica, de suficiente resistencia contra la acción mecánica de rodadura y de bastante sección interior para poder introducir y extraer los cables desde las bocas del tubo, sin necesidad de remover el pavimento é interceptar el tránsito al renovar los conductores.

Cuando las mismas conducciones subterráneas pasen por puentes ú obras de fábrica en que no puedan colocarse á la profundidad prescrita sin afectar á las bóvedas ó tapas, podrán disponerse en la parte exterior, considerándolas en tal caso como instalaciones aéreas, en dicho trozo, para los efectos reglamentarios.

En los puentes metálicos podrán igualmente suspenderse los conductores, siempre que el aislamiento sea perfecto, y en los de madera deberá separarse de su contacto el cable ó hilo, interponiendo, con suficiente espesor, materias refractarias, con el fin de evitar incendios ó combustión de la madera con el alcance del arco que por efecto de una interrupción ó cortacircuito se estableciera.

En cada uno de los casos citados se fijarán las condiciones particulares que han de imponerse para los cruces de vías y pasos por obras, con arreglo á las circunstancias de éstas, principios generales, precedentes y precauciones, que se aumentarán proporcionalmente, en razón directa de la intensidad de la corriente conductora.

Art. 36. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna de agua, gas ú otros servicios, y estarán dispuestos dichos registros en condiciones de poder ser ventilados fácilmente. Las tapas de estos registros podrán ser de piedra, de hormigón, de cemento ó materias aisladoras, y también metálicas; pero en este último caso, y en general, si hay alguna parte metálica, ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y su asiento en el cajero se hará sobre materias aisladoras, tomando además las disposiciones necesarias para impedir la aglomeración de agua y gas en los registros y su acción sobre los conductores y tapas.

Art. 37. En las instalaciones aéreas, la flecha y tensión de los cables ó hilos se adoptará en términos de que á la mínima temperatura conocida en la zona por donde cruzan ó se establecen, ofrezcan cuando menos un coeficiente de seguridad de 5 á la rotura por su propio peso y el de la nieve y agua que sobre los mismos cargue, adicionado de 2'50 kilogramos por decímetro cuadrado para la acción del viento; pero si además se hallan sujetos á esfuerzos mecánicos como en tranvías y ferrocarriles eléctricos, será de 6, al menos, dicho coeficiente de seguridad. Queda prohibido que los hilos de las derivaciones ejerzan esfuerzos

de tracción en los conductores, debiendo tener en cuenta su peso en los tramos correspondientes.

Con el objeto indicado y antes de colocar los cables ó hilos aéreos, deberá comprobarse su resistencia á la rotura por tensión en laboratorios oficiales de que dispone esta Nación, y acompañar la certificación correspondiente, con parte del trozo que haya servido para la experiencia, con objeto de poder servir para la confrontación de los que se coloquen en la conducción autorizada.

Art. 38. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas se colocarán donde no entorpezcan las servidumbres y circulación ordinaria; en las vías públicas deberán situarse fuera de la parte destinada á la rodadura, y en las calles se subordinará su colocación á las Ordenanzas municipales, y de no existir éstas se dictarán en cada caso las necesarias disposiciones especiales para la debida seguridad del tránsito, haciéndolas extensivas á tranvías y demás servicios.

Cuando insistan los soportes sobre los muros y edificios, se emplearán ménsulas, palomillas ó bastidores, para cuya instalación se necesitará un permiso del dueño de la edificación que se utilice y el previo abono de la indemnización correspondiente, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 2.º de este reglamento, y si tales soportes fueran metálicos ó las circunstancias del edificio lo exigieran, deberán estar en buena comunicación con tierra para evitar todo daño.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

Clases pasivas.—Mes de Octubre de 1904.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de nueve á doce y media de la mañana y por el orden que á continuación se expresa:

Días 2 y 3 de Nobre.	Perceptores que cobran por sí.
» 4 y 5	» Habilitados y apoderados.
» 7 y 8	» Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 26 de Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Alcoholes.—Circular.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 24 del actual, dirige á esta Administración de Hacienda, la siguiente circular:

«A fin de evitar las dudas y vacilaciones que revelan algunas de las consultas que se han recibido de las Administraciones de la Renta del Alcohol, y con objeto de que se concedan todas las facilidades que, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, transitoriamente necesitan los industriales para cumplir los detalles reglamentarios, esta Dirección general ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de la renta del alcohol autorizarán el funcionamiento de todas las fábricas de alcoholes y aguardientes neutros de vino y de aguardientes compuestos y licores, cuyos dueños ó encargados hubiesen presentado las declaraciones juradas de existencias y aparatos, y hubiesen manifestado sus propósitos de continuar el ejercicio de su industria.

2.ª Al conceder la autorización manifestarán á los respectivos industriales si las fábricas han de quedar sujetas al régimen de *intervención* ó *ins-*

pección, teniendo en cuenta que deben someterse al primero, los establecimientos situados en las localidades en que residan los Inspectores liquidadores y los que por su importancia lo requieran, aún estando fuera de dichas localidades, y que todas las demás fábricas deberán quedar sometidas al régimen de inspección.

3.^a Que á los industriales cuyas fábricas se sometan al régimen de intervención, deben manifestárseles el nombre y residencia de los funcionarios que han de ejercerla y la forma en que han de verificarse las liquidaciones y pagos, según determinan las dos secciones que al efecto señala el capítulo XII del Reglamento.

4.^a Que á los fabricantes cuyos establecimientos se sometan al régimen de inspección, se les indicará además el plazo que se les señale de acuerdo con la Inspección, para las liquidaciones y pagos, que podrán realizarse por meses ó por trimestres, según la cuantía de los productos que obtengan, y si los ingresos han de verificarse directamente en las Tesorerías, Sucursales del Banco ó Administraciones subalternas de la Renta establecidas en el partido judicial de que se trate, ó si, por no existir esas dependencias, han de realizarse los aludidos ingresos por medio de cobradores.

5.^a Que á los fabricantes que tuviesen existencias anteriores al 1.^o del actual, se les indique que éstas están sujetas al pago de la cuota especial de consumo, que abonarán, cuando se pongan en circulación, en la forma anteriormente indicada.

6.^a Que se entreguen los cuadernos de guías á los fabricantes que soliciten autorización para expedirlos, recaudando su importe para la Administración, siempre que presenten las garantías necesarias para responder de los impuestos correspondientes á los productos que se calcule puedan obtener durante los plazos señalados para la liquidación é ingreso, debiendo dar cuenta á la Administración de los que diariamente expidan.

7.^a Que á los dueños de las fábricas inspeccionadas que se hallen en el caso que se indica en la anterior, se les manifieste que las guías que expidan para la circulación de sus productos, serán valederas mientras otra cosa no se disponga, con la sola firma del fabricante y sin más requisitos de autorización.

8.^a Que á los fabricantes que en sus declaraciones juradas manifiesten que cesan en sus operaciones, se les precinten los aparatos y se les aforren las existencias que tengan anteriores ó posteriores á 1.^o de Octubre, liquidando á las primeras la cuota especial de consumo, y á las segundas las cuotas correspondientes de fabricación y consumo.

9.^a Que á los fabricantes que en el régimen anterior tuviesen declarados sus aparatos y no hubiesen hecho hasta ahora nueva declaración, se les avise la responsabilidad en que incurren si no manifiestan su propósito de continuar ó cesar en su industria y no cumplen las formalidades que correspondan.

10. Que á los poseedores de aparatos que los declaren para utilizarios en la destilación de orujos, se les advierta que sólo pueden hacerlo cumpliendo las condiciones del capítulo IV del Reglamento, y que no pueden destilar vinos.

11. Que las fábricas que se hallen en este caso deben quedar sometidas á la intervención del funcionario que resida en el punto más próximo á la localidad en que radique la fábrica.

12. Que á los fabricantes que hayan cumplido

las formalidades á que se refiere la regla primera, se les conceda plazo prudencial y bastante para cumplir los detalles reglamentarios, sin paralizar las operaciones.

13. Que las piquetas pueden destilarse en régimen de alcohol de vino, pero debe advertirse á los que declaren el propósito de realizar tal operación, que las piquetas han de ser líquidos potables y que incurren en responsabilidad, si con el pretexto de destilar piquetas, pretendiesen destilar ó destilasen líquidos imbebibles.

14. Que á los aguardientes compuestos y licores embotellados, que los fabricantes tengan en su poder como existencias anteriores á primero del presente mes, deben imponérseles las precintas al liquidar la cuota de consumo, si se destinan al mercado interior y que están exentos de esta formalidad los que se destinen á la exportación y los que en igual forma hubiesen declarado los almacenistas al por mayor; y

15. Que los destiladores que cesen como fabricantes y teniendo existencias quieran darse de alta como almacenistas, pueden hacerlo, previo el precinto de aparatos y pago de los impuestos, constituyendo las existencias la primera partida para la cuenta corriente y cangeando por cuadernos de vendís los cuadernos de guías.

Lo que esta Administración hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los señores fabricantes de alcoholes, aguardientes, etc. Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos darán la mayor publicidad á esta circular para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Guadalajara 25 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO.

Circular

En el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitirán á esta Administración una relación ajustada al modelo adjunto, comprensiva de las Sociedades de recreo que existan en sus respectivas localidades, y en donde no las haya lo harán constar por medio de certificación negativa.

Dispuesto á exigir responsabilidades á los señores Alcaldes que no cumplan con el servicio de que se trata, les encarezco el mayor celo y actividad.

Guadalajara 26 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, M. Heredia.—V.^o B.^o—El Delegado, Perea.

Modelo que se cita.

Provincia de..... Pueblo de.....

Relación de los Casinos, Sociedades y Circulos de Recreo que existen en este término municipal.

Titulo del Casino, Sociedad ó Circulo.	Calle y número en que está situado.	Nombre y apellidos del Presidente.	Alquiler anual que satisface por el local.

..... á..... de..... de 1904.

(Timbre móvil de 10 céntimos.)

El Alcalde,

Administración de Hacienda de esta provincia

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de las mismas, obtenido en el tercer trimestre del año 1904, según las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe del distrito y aprobadas por esta oficina al examinar las relaciones presentadas.

Número del expediente.	N.º de la carpeta regist.º.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Cuota fijada Pesetas Cént.
»	»	San Carlos.....	D. José Nuñez Graner.....	Plata.	Hiendelaencina.	»
»	»	La Vascongada.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	»
»	»	Demasia 1.ª á id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	»
»	»	Idem 2.ª á id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	»
184	»	Avanzada al Relámpago.	El mismo.....	Idem.	Idem.	»
184	96	San Pedro.....	Sociedad Australia.....	Idem.	Idem.	»
60	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	»
301	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad La Confianza.....	Idem.	Idem.	»
»	»	Las Dos Naciones.....	D. Julian Yangüela.....	Idem.	Idem.	95 15
»	»	2.ª Santa Cecilia.....	Sociedad La Plata.....	Idem.	Alcorlo.	»
48	158	Abraham.....	D. Francisco Herraiz.....	Sal.	Hiendelaencina.	1.498 77
126	156	San Lucas.....	Idem.....	Idem.	Anquela del Ducado.	»
16	165	Pascua de Mayo.....	D. Raimundo Ventosa.....	Idem.	Idem.	»
54	166	Enriqueta.....	Agustin Redondo.....	Idem.	Atance.	15 89
»	392	Salinas de Imón.....	Fernando Almazan.....	Idem.	Anguita.	13 32
»	393	Idem de La Olmeda....	Idem.....	Idem.	Imon.	3.838 34
42	154	San Juan.....	D. Anastasio Garcia López.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	3.690 75
»	»	Consuelo.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Saelices.	150 79
345	153	Salvación.....	Idem.....	Idem.	Valdealmendras.	8 62
157	213	La Esperanza.....	D. Tomás Serrano.....	Idem.	Alcaneza.	27 »
66	9	La Escuadra.....	Silverio Ibañe.....	Idem.	Paredes.	90 »
375	147	La Obligada.....	José Gamboa.....	Idem.	Cercadillo.	246 »
47	150	La Verdad.....	Idem.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	141 65
357	146	La Abundante.....	Idem.....	Idem.	Bujalcayado.	124 98
356	148	La Infalible.....	Idem.....	Idem.	Idem.	100 32
347	151	La Constanza.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Tordelrábano.	27 55
357	159	La Inesperada.....	Cándido Arralde.....	Idem.	Rienda.	135 »
					Ocentejo.	63 »
					Total.....	10.267 13

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repare en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del vigente Reglamento de fecha de 28 de Marzo de 1900.
Guadalajara 26 de Octubre de 1904.--El Administrador de Hacienda, M. Heredia.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

INTERVENCION DE HACIENDA

Relación de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 28 y 29 del actual, á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por las mismas siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en este caso, se aplicarán al pago de los mismos.

AYUNTAMIENTOS

Plas. Cént.

Partido de Atienza.

Albendiego ..	19
Angón ..	37
Cercadillo.....	1 82
Condemios de Abajo.....	1 02
Condemios de Arriba.....	55
Galve.....	35

Hiendelaencina.....	26
Huerce (La).....	17
Madrigal.....	32
Medranda.....	2 32
Miñosa (La).....	81
Palmaces de Jadraque.....	95
Paredes.....	02
Riofrio.....	10
Riva Santiuste.....	3 72
San Andrés del Congosto.....	91
Tordelrábano.....	11
Zarzueta de Jadraque.....	3 01

Partido de Brihuega

Ledanca.....	25 54
--------------	-------

Partido de Cifuentes.

Cifuentes.....	28 50
----------------	-------

Partido de Cogolludo.

Cogolludo.....	18 50
Aleas.....	2 18
Arbancon.....	2 18
Cerezo.....	70
Fuencemillan.....	02
Humanes.....	3 91

Membrillera.....	1 12
Montarrón.....	1 14
Uceda.....	20 10

Partido de Guadalajara.

Guadalajara.....	9 30
Chiloeches.....	20 05
Horche.....	23 50
Marchamalo.....	81

Partido de Molina.

Molina.....	2 31
-------------	------

Partido de Sacedón.

Sacedón.....	3 81
Alcocér.....	1 54
Alique.....	25 66
Alocén.....	1 78
Alóndiga.....	22
Añón.....	46 21
Chillarón del Rey.....	15 16
Morillejo.....	3 48
Pareja.....	33 02
Salmerón.....	42 79

Partido de Sigüenza.

Sigüenza.....	5 03
Alcuneza.....	1 22
Almadrones.....	9 07
Imón.....	1 20
Umeda de Jadraque.....	9 79
Palazuelos.....	2 16

Guadalajara 24 de Octubre de 1904.—V.º B.º.—
El Delegado de Hacienda, Perea.—El Interventor
de Hacienda, Emilio Linares.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

ANUNCIO.

Habiendo sido autorizada la Inspección del Timbre por la Dirección de la compañía arrendataria de tabacos, para girar una visita a los pueblos de los partidos judiciales de Cogolnudo, Atienza y Brihuega, de esta provincia, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los interesados.

Y dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de acuerdo con el Sr. Representante de la misma de la compañía arrendataria citada que dicha visita de principio seguidamente, ordeno, ruego y exhorto a todas las autoridades, sociedades y particulares a quienes la visita alcance, que no pongan obstáculo alguno a la inspección y le presten el auxilio necesario al desempeño de un cometido, pues de otro modo incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Guadalajara 26 de Octubre 1904.—El Administrador especial, José Alonso Mina.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS**USANOS.**

Se halla depositada en esta Alcaldía una mula de las señas que a continuación expresa, que fue hallada el día 26 de Julio del corriente año en la rastroyera de este término municipal, sin que

á pesar del tiempo transcurrido y de las averiguaciones practicadas haya parecido su dueño.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Usanos 27 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Rufino de Diego.

Señas de la mula.

Edad cerrada y con diente f-0, alzada unas cinco cuartas, poco más ó menos, con toda la crin, pelo negro claro, con una cicatriz en el cuello, con el lomo rozado y herrada de las cuatro extremidades.

LA YUNTA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo señalado para el ejercicio próximo de 1905, tendrá lugar la primera subasta el día 31 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta Casa consistorial; si resultase negativa, se celebrará la segunda el 10 del próximo Noviembre en dicho sitio y hora.

Si estas fuesen negativas, se procederá al arriendo de la exclusiva por un año por los grupos de líquidos y carnes, siendo la primera el día 18 de Noviembre, la segunda el 25 y la tercera el 1.º de Diciembre á las mismas horas y sitio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de las subastas.

La Yunta 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Beltrán.

TAMAJON.

Reconocido en el día de hoy por el Veterinario de esta localidad, el ganado lanar de D. Simón Gamo Alonso y aparceros, y resultando padecer la enfermedad variolosa, se ha acordado el aislamiento del mismo, señalándosele como terreno independiente para pastos y abrevadero, los sitios denominados Pedregales, Pradosa, Huertas y un trozo del llamado Tras del lomo desde la Peña del Porquerizo, camino de dicho Tras del lomo á las aguas del Prado Notario, hasta la linde del inmediato pueblo de Retiendas y como cerradero la Casilla de la muela, entrando por las Puentecillas á la callejuela en donde se halla situada otra casilla de la propiedad de D. Agustín del Olmo, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los pueblo limitrofes y vecinos en general.

Tamajon 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde accidental, Remigio Alonso.

VALDEAVERUELO.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado el arriendo por la venta á la exclusiva y al por menor de los líquidos y carnes, para hacer efectivo el cupo de Consumos señalado á este pueblo sobre dichas especies y sus recargos para el próximo año de 1905, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento en los días, la primera el día 6 de Noviembre próximo, la segunda el día 16 y la tercera el día 26, á las doce de su mañana.

Valdeaveruelo 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Prudencio de la Riva.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado el arriendo á venta libre de las especies de Consumos de pescados, jabon, carbon, conservas de frutas y hortalizas y sal común, para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo sobre dichas especies y sus recargos, para el próximo año de 1905, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento en los días 6 de Noviembre y 16 del mismo, de doce á dos de su mañana.

Valdeaveruelo 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Prudencio de la Riva.

IRIEPAL.

Estando acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal de asociado de esta villa, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el año de 1905, se verificará la primera subasta que tendrá lugar en estas Casas consistoriales, á las diez de su mañana del día 3 de Noviembre próximo, y en caso negativo, se celebrará la segunda el día once y si resultase tambien desierta, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos que son líquidos y carnes, cuya primera subasta tendrá lugar el día 19, y si ofreciese resultado negativo, se celebrará la segunda y tercera en los días 28 de Noviembre y 5 de Diciembre venidero, á la misma hora y local expresados en las primeras.

Iriepal á 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Felipe Gomez.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal la tarifa de arbitrios extraordinarios no comprendida en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1905, por por el presente se anuncia que el expediente de referencia, se halla de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este distrito y producir las reclaciones que estimen pertinentes.

Paja; se calcula para el consumo de los ganados de todas clases y la que pueda consumirse en los hogares 760.050 kilogramos, á razon de 80 céntimos de peseta ca la fracción de 100 kilogramos y 20 céntimos de peseta de arbitrios, importan 1.520 pesetas 10 céntimos.

Leña; calculado puede consumirse en los hogares 460.789 kilogramos, á razón de 80 céntimos id. id. y 20 céntimos de arbitrios, importan 921 pesetas 57 céntimos.

Total 2.441 pesetas 67 céntimos.

Iriepal á 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Felipe Gomez.

MIEDES.

Para cubrir el déficit de 263 76 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año próximo de 1905, el Ayuntamiento ha aprobado, sin perjuicio de lo que en

su día acuerde la Junta municipal, y previa la correspondiente autorización, imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo de 150.000 unidades, á 10 céntimos de peseta cada 100 unidades, importan 150 pesetas.

Id. id. de leña no destinada á la industria, de 95.000 id. á 12 céntimos de peseta, hacen 114 pesetas.

Total, 264 pesetas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que los vecinos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de quince días.

Miedes 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Julio Izquierdo.

YEBES.

Para cubrir el déficit de 738'72 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguientes:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 49.787 kilos, á 60 céntimos los 100 kilos, suman 298'72 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo de 36.000 id., á 50 céntimos los 100 id., hacen 180 pesetas.

Patatas; un consumo de 26.000 idem, á 1 peseta los 100 idem, suman 260 ptas.

Total, 738'72 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Yebes 25 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Angel Sanchez.

ARMUÑA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre del impuesto de consumos para 1905, este Ayuntamiento ha acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo, y la segunda y tercera en su caso, en los días 15 y 25 del propio mes de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial.

Armuña 25 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Agustin Sanchez.

HONTOVA.

La primera subasta del arriendo de pesas y medidas para el año de 1905 tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 15 de Noviembre próximo venidero, bajo el tipo de 100 pesetas, de las diez á las once de su mañana, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si no se presenta licitador, se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100 de la primera, el 25 en el local y hora indicados.

Asimismo y bajo el tipo de 200 pesetas, se celebrará la primera subasta de puestos públicos en el mismo local y día indicados de once á doce de su mañana; y una segunda y última en su caso, también el día 25 del mismo mes á la misma hora de las once á las doce de su mañana.

Hontova 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Valentín Ambite.

En sesión extraordinaria de este Ayuntamiento, ha acordado el arriendo con venta libre de los derechos de consumos en el grupo de líquidos durante el año de 1905, celebrándose la primera subasta el día 5 de Noviembre próximo y la segunda en su caso, el 13 del mismo, en estas Casas consistoriales, de las diez á las doce de su mañana, y caso de ser también desierta, se intenta el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, aguardientes y alcoholes, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate que estarán en el mismo; celebrándose la primera subasta el día 18, y si no hubiera licitadores, se celebrará una segunda el 23 y la tercera, en su caso, el 28 de Noviembre próximo venidero, en el local y hora arriba indicados.

Hontova 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Valentín Ambite.

CABANILLAS DEL CAMPO.

La subasta del arbitrio de pesos y medidas para el próximo año de 1905, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante una Comisión del Ayuntamiento, el día 13 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 800 pesetas, con sujeción al Reglamento de 26 de Abril de 1900 y pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cabanillas del Campo 25 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Felipe Celada.

Modelo de proposición.

D...., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del servicio de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1905, se compromete y obliga á tomar á su cargo el indicado servicio por la cantidad de... pesetas y con sujeción al indicado pliego. (Fecha y firma), Papel de peseta.

ALBENDIEGO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de hoy ha nombrado por unanimidad Secretario en propiedad del mismo, á Don Manuel Olalla Romanillos que lo venía siendo interinamente.

Lo que se hace saber á los efectos oportunos.

Albendiego 23 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Felipe Redondo.

CÓRCOLES.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado puede contratar las iguales vo-

luntarias con este vecindario, que producen 150 fanegas de trigo puro anualmente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 26 de Noviembre próximo, pasado se proveerá.

Córcoles 25 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Rueda, la matrícula industrial para el ejercicio de 1905, por término de diez días.

Alovera, id. id.

Lebranon, id. id.

Rillo, id. id.

Yela, id. id.

Aligue, id. id.

Utande, id. id.

Somolinos, id. id. y las cuentas municipales de 1903, por quince días.

Hontanares, id. id. y el presupuesto municipal ordinario para 1905, por quince días.

Taragudo, el presupuesto municipal ordinario para 1905 y el expediente y tarifa de arbitrios extraordinarios, por quince días.

Igualmente se hallan expuestos al público por término de ocho días, los repartos siguientes:

Por Rústica, Pecuaria y Urbana.

Cogolludo.	Rillo.
Alovera.	La Puerta.
Quer.	Alcoles de las Peñas.
Lebranon.	Sotoca.
Taragudo.	Mantiel.
Somolinos.	Medranda.
Tortuera.	Alhóndiga.
Utande.	Turmiel.
Alcoroches.	Morenilla.
Yela.	Gajanejos.
Navalpotro.	Alocen.
Carabias.	Ablanque.
Riosalido.	Codes.
Palazuelos.	

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

CIFUENTES.

En virtud de lo mandado por el Señor Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita por la presente á Anselmo Herraiz, vecino que fué de Arbeteta, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en la causa que se sigue por muerte violenta de Inocente Rodriguez, acaecida en el año 1887, en el mencionado pueblo, cuya comparecencia la verificará en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento, que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Cifuentes 21 de Octubre de 1904.—El Escribano Licenciado, Francisco Rodriguez.